



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LIMITADA
Demandados:	MARLON CABRALES ECHÁVEZ Y OTROS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00287 -00

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por la sociedad INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LIMITADA, a través de su representante legal, doctor HENRY SOLANO TORRADO, contra MARLON CABRALES ECHÁVEZ, JORGE CABRALES ROMERO y MARÍA ANGÉLICA SERRANO GÉLVEZ, en su condición de heredera determinada de ÁLVARO ANTONIO SERRANO ÁLVAREZ, y demás herederos indeterminados.

Sería del caso entrar a hacer el estudio de acerca de la viabilidad de la admisión de la demanda, si no se observara por parte de este operador judicial que en este juzgado se encuentra vinculada como Auxiliar Judicial ad-honorem la señorita LAURA VALENTINA SERRANO GÉLVEZ, hija del arrendatario ÁLVARO ANTONIO SERRANO ÁLVAREZ (Q.E.P.D.) y, quien, por tanto, deberá ser vinculada al proceso por el extremo demandado, con quien se han creado, en tal virtud, estrechos lazos de amistad y compañerismo que podrían afectar su imparcialidad al momento de adoptar una decisión de fondo en el asunto que se le pone de presente, configurándose así la causal de impedimento prevista en el artículo 141, numeral 8, del C.G.P.

Conforme a la normativa anterior, considera este funcionario que se torna imperativo declararse impedido para conocer de esta demanda y, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 ibídem, se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, para que, si a bien tiene, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Declararse impedido el titular de este Despacho para conocer de la presente demanda, por configurarse la causal de impedimento prevista en el artículo 141, numeral 8, del C.G.P.
2. Envíese la presente demanda con sus anexos a la señora Juez Segunda Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, para que asuma su conocimiento, de considerar válidas las razones expuestas por la suscrita para declararse impedida.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a large, stylized initial 'R' and 'M'.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE UN DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO
Demandante	DEISY YOMAIRA JIMÉNEZ CASTILLA
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARINEL ACOSTA ATENCIA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00426-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, doctora EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados	ABEL OJEDA LÓPEZ y JESÚS ARMANDO OJEDA JAIME
Radicado	54-498-40-53-001-2012-00342-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor HENRY SOLANO TORRADO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOMULTRASAN
Demandados	RAMÓN ÁNGEL BALLESTEROS y NEREIDA CONTRERAS GARZÓN
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00219-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor MÍLLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JHONY MONTAÑEZ PUENTES
Demandados	JHON JAIRO RUEDA OVALLOS
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00443-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor MÍLLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	DECLARATIVO DE SIMULACION – VERBAL
Demandante	MARYURI QUIROGA QUINTERO
Demandados	JHONY ALEXÁNDER MANTILLA PÁEZ y ELISEO MANTILLA CARRILLO
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00324-00

El doctor JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR, solicita la terminación del proceso, allegando para el efecto el escrito de la transacción celebrada entre las partes, debidamente autenticada.

En dicho documento, las partes acuerdan adjudicar a su menor hija, KATHERIN MANTILLA QUIROGA, la propiedad del vehículo automotor, marca CHEVROLET, línea TAXI, 7.24, modelo 2011, color amarillo, servicio público, tipo sedán, de placas UUA 736, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transportes de Ocaña, afiliado a la Empresa COOTRANSHACARITAMA, para lo cual su propietario realizará el traspaso del vehículo a nombre de la menor KATHERIN MANTILLA QUIROGA.

Teniendo en cuenta que la cuestión litigiosa es susceptible de transacción, que se acompañó el escrito que la contiene, el cual versó sobre la totalidad del asunto, se dispone aceptarla, dando por terminado el proceso.

En cuanto a las costas no habrá condenación alguna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

1. Aceptar la transacción celebrada entre las partes y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.
2. CANCELAR la inscripción de la presente demanda. Por la secretaría del Despacho, ofíciase.
3. Abstenerse de hacer en condenación en costas.
4. Archivar el expediente

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	CLAUDIA MARCELA GUAGLIANONE YARURO, ÉDGAR ENRIQUE BETANCOURT RUBIANO y CARMEN MARÍA YARURO NAVARRO
Radicado:	54-498-40-03-001-2019-00331-00

El doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como endosatario en procuración de la parte demandante, mediante el anterior escrito, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo seguido contra CLAUDIA MARCELA GUAGLIANONE YARURO, ÉDGAR ENRIQUE BETANCOURT RUBIANO y CARMEN MARÍA YARURO NAVARRO, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al Art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
4. Ordenar pagar a la parte actora la totalidad de los depósitos judiciales que reposan en este Despacho por cuenta de la ejecución, autorizado por los demandados CLAUDIA MARCELA GUAGLIANONE YARURO y ÉDGAR ENRIQUE BETANCOURT RUBIANO. Ofíciase, en tal sentido.
5. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SANDRA SÁNCHEZ AVENDAÑO
Demandado	ARMANDO BERNAL GUTIÉRREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00131-00

Mediante proveído fechado trece (13) de marzo del año en curso, previamente a resolver sobre la emisión del mandamiento ejecutivo, no se accedió a lo solicitado, hasta tanto el mandatario judicial acreditará la calidad predicada de estudiante adscrito al consultorio jurídico.

Revisada la actuación, se observa que el término concedido venció y la parte interesada subsanó los defectos puestos de presente pero lo hizo extemporáneamente, circunstancia que fuerza al Despacho a rechazar la demanda y ordenar la entrega de los anexos al demandante. por así disponerlo el art. 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

No acceder a librar mandamiento ejecutivo a favor de SANDRA SÁNCHEZ AVENDAÑO, a través de mandatario judicial, GIOVANI ENRIQUE LÓPEZ NIÑO y en contra de ARMANDO BERNAL GUTIÉRREZ. En consecuencia, entréguesele al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	DÉIMER ALFREDO PAREDES MÁRQUEZ y CINDY LORENA PAREDES MÁRQUEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00170 -00

Mediante el memorial que precede, la apoderada de la parte actora solicita que se ordene el emplazamiento de los demandados, atendiendo a que no fue posible, una vez revisadas las bases de datos del Banco, la obtención de un correo electrónico en el que puedan ser notificados y que, atendiendo la situación especial de salud por la cual atravesamos, es imposible que comparezcan al juzgado a recibir notificación personal.

En tal virtud, considera este operador judicial que, si bien es cierto que, como lo manifiesta la señora apoderada, existe una imposibilidad física de comparecencia de los demandados a recibir notificación personal a la sede del Despacho, también lo es que con la demanda se indicó la dirección física donde pueden ser citados, lo que permite inferir que ordenar el emplazamiento sin más preámbulos, iría en contravía con la obligación de velar por la garantía de los derechos de contradicción y defensa de los demandados, por tanto, se dispone que previamente a su decreto, la parte interesada envíe a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de los demandados, lo cual deberá acreditar junto con su entrega, copia de la demanda y sus anexos, informándoles de la existencia del proceso y el canal digital de este juzgado a efectos de que ellos, por su parte, si lo llegaren a tener, informen de manera inmediata la dirección electrónica donde pueden ser notificados.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez